



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal (declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio)
Demandantes	<ul style="list-style-type: none"><li>• LUIS FERNANDO PALACIO ACEVEDO</li><li>• MARIA ORALIA CIFUENTES GIRALDO</li></ul>
Demandados	<ul style="list-style-type: none"><li>• DIOSELINA PALACIO ACEVEDO</li><li>• RAMIRO PALACIO ACEVEDO</li><li>• BEATRIZ PALACIO ACEVEDO</li><li>• FLOR MARIA PALACIO VELASQUEZ</li><li>• ANDRES DAVID PALACIO VELASQUEZ</li><li>• FANNY PALACIO VELASQUEZ</li><li>• JAIRO PALACIO ACEVEDO</li><li>• MAURICIO ANDRES PALACIO CIFUENTES</li></ul>
Radicado	05001310301520160034900
Decisión	Requiere

En primer lugar, respecto a la contestación de demanda allegada por el demandado MAURICIO ANDRÉS PALACIO CIFUENTES, se evidencia que funge como apoderado el señor LUIS JAVIER MUÑOZ PÉLAZ, quien es a su vez, es apoderado de la parte demandante. Debe advertirse que lo mencionado no es procedente por cuanto se establece que no es permitido representar simultáneamente a quienes tengan intereses contrapuestos, por lo tanto, no se podrá reconocer personería al señor LUIS JAVIER MUÑOZ PELAEZ como apoderado de MAURICIO ANDRÉS Como consecuencia de lo anterior, se REQUIERE al demandado MAURICIO ANDRÉS para que nombre nuevo apoderado que formule contestación a la respectiva demanda, toda vez que se entiende notificado por conducta concluyente en el momento que otorgó poder al señor LUIS JAVIER MUÑOZ PELÁEZ para actuar en su nombre y formular contestación de demanda.

En segundo lugar, respecto a la valla aportada por la parte actora, se indica que de conformidad con el artículo 375 del código general del proceso, esta no cumple con lo establecido en el numeral 7 literal c),el cual reza:

“...7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

c) El nombre del demandado...”

Por tal motivo, se ORDENA repetir la valla para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 375 ibídem, y una vez acreditado se procederá con la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

En tercer lugar, respecto a la sustitución de poder realizada por la señora Sonia Acevedo Salazar con TP No. 15.628 al señor ALEXANDER DE SANTAMARIA GARCÍA RIOS identificado con C.C. 1.000.438.351 con TP No. 390.504, se ACEPTA la sustitución y RECONOCE personería al abogado ALEXANDER DE SANTAMARIA GARCÍA RIOS con TP 390.504 para representar los intereses de los demandados JAIRO, FANNY, BEATRIZ, FLORMARIA, ANDRES DAVID, DIOCELINA, de conformidad con el poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, se REMITE el link solicitado por ALEXANDER DE SANTAMARIA GARCIA RIOS, que da cuenta del expediente del proceso en mención.

Por último, como no se tiene constancia de diligenciamiento del oficio que comunicó la medida de inscripción de la demanda, el Juzgado REQUIERE a la parte demandante para que allegue un certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la Litis

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c291ae4082367fe435b914b89d7c6eacdef1627b19ba769e3894d598a02704**

Documento generado en 23/02/2024 03:13:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**